

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA: Santa Marta, 1° de febrero del 2024, Informe: A su despacho el presente proceso informado que la ejecutante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2023. PROVEA.

JOSÉ MIGUEL COTES

Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR OLIVIA DURÁN RIZO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA VINCULADA COMO LITISCONSORTE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

RAD. 47.001.31.05.002.2022.00069.00

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra del auto de fecha 19 de diciembre del 2023, presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta la demandante, que su inconformidad reside en que, el despacho, al momento de negar el mandamiento de pago, no tuvo en cuenta que la demandada PORVENIR S.A. solo devolvió el valor del bono pensional por \$46.339.702, pero no los rendimientos a los que tiene derecho, conforme el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con la providencia emanada por el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual resuelve de fondo en un caso de similares connotaciones al que hoy nos ocupa..

Alude, que los rendimientos deben ser pagados desde el 22 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago, habida cuenta que en esa fecha la libelista pidió la devolución de los tiempos cotizados.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de diciembre 2023, se negó la orden de pago en favor de la actora bajo el argumento de que al existir un pago efectuado por esta sería menester evidenciar con claridad cuáles fueron los valores insolutos a cargo de las demandadas, sin que fuera suficiente la comparación entre lo pagado por el administrador de pensiones en el año 2019 correspondiente a aportes y rendimientos y lo pagado por bono pensional.

El fundamento del recurso repite los argumentos de la solicitud inicial, pues expone el recurrente que, no se tuvo en cuenta por parte del despacho que la suma real que debía cancelar PORVENIR S.A. a la demandante, era \$84.000.000.00, hasta el 22 de agosto de 2019, *“como quiera que los aportes que fueron trasladados de COLPENSIONES al fondo privado generaron unos rendimientos desde el momento del traslado y hasta la fecha en que se debió hacer efectivo el pago de dichos fondos”*.

Afirma que, al momento de calcular los saldos a devolver en favor de la demandante, debe tenerse como fundamento lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 100 DE 1993, esto es, se deben devolver no solo el valor de los aportes que debieron ser cotizados en la cuenta de ahorro individual, sino también, todos los rendimientos generados por PORVENIR S.A., desde el momento en que se trasladaron hasta el momento de su pago efectivo.

Reitera el Despacho lo dicho en la providencia que se ataca, en el sentido que la naturaleza de los dineros que debía recibir la señora Durán Rizo difiere en lo que tiene que ver con su fuente u origen, pues que los valores pagados por el sistema pensional que procedían de las cotizaciones (voluntarias y obligatorias) efectuadas durante tu estancia de afiliación ganaron rendimientos al ser administrados por el fondo de pensiones y éste los devolvió antes de la presentación de la demanda.

La demanda ordinaria se centró en la procedencia de reconocimiento y pago de los aportes efectuados por la actora en el ISS hoy COLPENSIONES como trabajadora del sector privado que constituyeron un bono pensional, los cuales no fueron pagados a la demandante en el momento de la devolución de saldos, cuyo cálculo se debió realizar con fundamento en los salarios sobre los cuales cotizó, aplicando las tablas contenidas en el Decreto 1748 de 1995, que permiten la actualización de los mismos.

El memorialista no apoya su recurso en un raciocinio diferente al número de semanas que por uno y otro sistema se le devolvió, de cual infiere la ausencia de rendimientos desde el mes de agosto de 2019 hasta cuando se hizo el pago y que por ello la suma debe ser superior, pasando por alto que los rendimientos se generan por la permanencia de los dineros en las cuentas individuales de ahorro pensional del RAIS y no por los bonos pensionales, los cuales tienen una forma de cálculo y actualización diferente. Mal podría generarse rendimientos cuando los dineros pendientes de pago por el ente ministerial.

Por manera que, itera el Despacho se haría necesario apoyar las diferencias en pruebas que continúan brillando por su ausencia y que harían de la sentencia insuficiente como título ya que estaríamos ante un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, se concluye que no es dable otorgarle razón a la recurrente pues esta juzgadora no ha incurrido en error alguno al momento de negar el mandamiento de pago solicitado, en favor de la demandante y en contra de las demandas, en consecuencia, no se accederá a la reposición del proveído del 19 de octubre del 2023.

Por otro lado, obra en la cuenta del Banco Agrario de este Despacho el título Judicial No. 442100001157611, de fecha 22 de diciembre del 2023, consignado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en favor de la ejecutante por concepto de costas del proceso ordinario, el cual, mediante la presente providencia se ordenará su entrega.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - Hágase entrega del título judicial No. 442100001150890, de fecha 22 de diciembre de 2023, por la suma de \$2.320.000 al Dr. David Ricardo Silva Manjarrés identificado con C.C No. 7.631.192 y T.P No. 296138 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la señora Olivia Duran Rizo, conforme al poder especial conferido obrante a F.24 del documento No.3 del expediente digital.

3.- CONCEDER el recurso de apelación para que lo resuelva la sala laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Turística y Judicial de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Eliana Milena Cantillo Candelario

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b59557caa4206958d9eae74f46fef3f1f4b88812e04852398fc34ac14574752**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>